



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 212
PUNO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRÍNCIPE TRUJILLO HUGO
HERCULANO /Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 26/11/2020 19:56:54 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2020 09:38:55 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2020 10:57:20 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2020 17:12:01 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/12/2020 19:37:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema VILLACRISSES ROMERO
Liliana Haydee FAU 20159981216
soft
Fecha: 19/01/2021 11:25:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Los argumentos expuestos por el encausado para solicitar un pronunciamiento de la Corte Suprema no se condicen con la naturaleza de las causales alegadas para interponer el recurso de casación, ya que pretende que esta actúe como una inexistente tercera instancia de revaloración para establecer la suficiencia probatoria de cargo, por lo que el presente recurso deberá desestimarse.

Lima, tres de junio de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del encausado **Bernardo Jorge Pacsi Suni** contra la sentencia de vista del primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 424), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja 346), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual agravada, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales A. M. T. V., a doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo de este. Se verifica, previamente, que se cumplió con el trámite de traslados respectivos a los sujetos procesales.

Segundo. Se corroboró que la defensa del procesado Bernardo Jorge Pacsi Suni interpuso el presente recurso de casación contra

una sentencia expedida –en apelación– por la Sala Superior de Apelaciones de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó la decisión del Juzgado Penal Colegiado de Juliaca, que lo condenó como autor del delito de violación sexual agravada –previsto en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 170, concordado con el tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo del Código Penal–, que establece una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años.

Por lo tanto, su recurso se encuentra dentro de la causal ordinaria de procedencia de casación, prevista en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal b, del Código Procesal Penal.

Tercero. De la revisión del recurso se verifica que el casacionista Pacsi Suni interpuso su recurso al amparo de las causales previstas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (considerando II de su escrito), aunque en realidad desarrolla las causales 1, 4 y 5.

Además, con relación a la causal de “falta o manifiesta ilogicidad de la motivación” –numeral 4– solo cita definiciones teóricas sobre principios procesales y garantías (considerando 4.2 de su escrito), por lo que no es posible analizar dicha causal.

En el mismo sentido, sobre la causal –prevista en el numeral 5– referida a la “inobservancia de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema”, el casacionista cita fragmentos de un recurso de nulidad (sobre duda razonable) y del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 (sobre garantías de certeza del testimonio de la agraviada), además de definiciones sobre los principios de proporcionalidad, resocializador y de igualdad ante la ley, y solo para finalizar, hace referencia al caso, refiere que el procesado es agente primario y que se

encuentra en posibilidad de atenuación por ser agente de responsabilidad restringida (considerando 4.3.9 de su escrito).

Respecto a la causal de afectación de garantías constitucionales, sostuvo que la sentencia de vista afectó el debido proceso (pues el Juzgado consideró acreditado el uso de la amenaza, pero la acusación solo fue por cometer el hecho con violencia física, lo que le generó indefensión) y debida motivación (porque la Sala no valoró las contradicciones entre la entrevista única en cámara Gesell y la denuncia; además, la sindicación de la agraviada no cumple con las garantías del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116).

Cuarto. De la revisión minuciosa de los recaudos se verifica que, en correlato con la acusación fiscal (foja 02), en la sentencia de primera y segunda instancia se estableció la violencia física como medio comisivo del delito de violación sexual y, de hecho, ya que la defensa cuestionó la acreditación del delito, se absolvieron sus cuestionamientos¹ y se remitió al certificado médico-legal practicado a la agraviada (y la declaración del perito médico autor) en que se consigna que esta presenta diversas lesiones físicas –debe anotarse que este examen se realizó solo al día siguiente del hecho–, que coincidían con el relato de la agraviada.

Además, el *a quo* analizó la versión de la agraviada –conforme los alcances de lo establecido en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116– y arribó a la conclusión de que su sindicación cumplía con los requisitos de certeza para ser considerada prueba válida de cargo. Por otro lado, se verificó que –respondiendo un agravio de su apelación– en la sentencia de vista (considerando tercero, literal d) también se analizaron las alegadas contradicciones entre la declaración de la menor tanto con la declaración de su madre como con la

¹ Considerando 3.4 de la sentencia de primera instancia y considerando tercero, literal f, de la sentencia de vista.

primigenia denuncia y se indicó –en criterio que esta Sala Suprema comparte– que, en realidad, solo se trataba de inexactitudes que no resultaban relevantes para enervar el núcleo de imputación en su contra, esto es, que el encausado Pacsi Suni abusó sexualmente (haciendo uso de violencia física) de la agraviada.

Finalmente, la defensa del casacionista sostuvo que el procesado Pacsi Suni era agente primario y contaba con responsabilidad restringida; debe anotarse que de los actuados se aprecia que al momento de los hechos tenía 30 años de edad, por lo que no resultaba aplicable el artículo 22 del Código Penal y, por otro lado, en la sentencia de primera instancia –considerando 5.2– sí se tomó en cuenta que el procesado era agente primario (no tenía antecedentes penales) para individualizar la pena concreta que se le impuso.

Quinto. Por tanto, ya que los argumentos del casacionista respecto a las causales para interponer su recurso no se verifican, sino que, por el contrario, se advierte que su cuestionamiento de la suficiencia probatoria del juicio de condena en su contra no se ajusta a la finalidad del presente recurso (pues no se trata de una inexistente tercera instancia de revaloración probatoria), se deberá rechazar el presente recurso de casación y dejar sin efecto la resolución que lo concedió.

Sexto. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, corresponde imponer al recurrente el pago de las costas procesales, el cual será exigido por el juez de la investigación preparatoria competente, conforme al artículo 506 del código aludido.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio contenido en la Resolución número 50-2019, del veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Bernardo Jorge Pacsi Suni** contra la sentencia de vista del primero de octubre de dos mil diecinueve (foja 424), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja 346), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual agravada, en perjuicio de la adolescente identificada con las iniciales A. M. T. V., a doce años de pena privativa de libertad y fijó la reparación civil en S/ 10 000 (diez mil soles) a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su ejecución al juez de la investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente ejecutoria se transcriba al Tribunal Superior.
- IV. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

PT/wchgi